



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Miguel Ángel Salim Alle
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso del Estado de Guanajuato
Presente

Correspondió a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones conocer y dictaminar la iniciativa que adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, formuladas por las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Quinta Legislatura, con número de Expediente Legislativo Digital 501/LXV-I.

Con fundamento en el artículo 119 fracción I y 180 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, concluida su discusión, se realiza el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo.

I.1. En sesión del 11 de mayo de 2023 se dio cuenta de la iniciativa referida, turnándose por la presidencia del Congreso a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, para su estudio y dictamen.

I.2. Radicada el 17 de mayo de 2023, donde se aprobó la metodología de trabajo para análisis y dictaminación, en los siguientes términos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1. *Enviar la iniciativa por firma electrónica a los ayuntamientos del estado para su análisis y comentarios, otorgándoles 20 días hábiles, contados a partir de la recepción, para enviar sus comentarios.*

2. *Enviar la iniciativa por firma electrónica al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública, Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y a la Coordinación General Jurídica, por conducto de la Secretaría de Gobierno, para solicitar su opinión técnica y jurídica sobre el contenido, otorgándole 20 días hábiles para su respuesta.*

3. *Difundir la iniciativa en el portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana, otorgado un espacio de 20 días hábiles para difusión y acceso.*

4. *Elaboración y remisión, por parte de la secretaría técnica, de un documento de trabajo el cual concentre las observaciones y comentarios recibidos.*

(Atendiendo el contenido y análisis de la respuesta a la consulta y estudios referidos en los numerales 1 y 2 de la presente metodología; en su caso, se considerará realizar reuniones con organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia).

5. *En su caso, mesa de trabajo con diputados y asesores, así como servidores públicos del poder ejecutivo asignados por las dependencias y unidades administrativas consultadas, en la cual se revise y discuta sobre las observaciones y comentarios recibidos.*

6. *Instrucción de la Presidencia de la Comisión para la elaboración del proyecto de dictamen que será sometido a consideración.*

7. *Reunión de Comisión para en su caso discutir y aprobar el dictamen.*

I.3. En desahogo a dicha metodología, en fecha 02 de octubre del año 2023,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

se realizó un foro de consulta con mujeres integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales, con la finalidad de escuchar los comentarios y opiniones de quienes en su caso se beneficiarán de las reformas.

I.4. En fecha 03 de octubre de 2023 se realizó mesa de trabajo en la cual se presentó la opinión jurídica consolidada del poder ejecutivo del estado, por parte de la Coordinación General Jurídica y la Secretaría de Seguridad Pública, así como el Instituto de las Mujeres Guanajuatenses.

I.5. Atendiendo a la visita y reunión celebrada, así como a los comentarios recibidos en cumplimiento a la metodología, la presidencia de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en los términos del artículo 169 en correlación a lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272 fracción VIII inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por la diputada y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Contenido de la iniciativa.

El objetivo sobre el cual versa el contenido y argumentación justificativa de la iniciativa se conocen a través de lo manifestado por las y los iniciantes en la siguiente exposición de motivos.

(...)

El derecho humano de la maternidad está previsto en el párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que a la letra dice: "Artículo 4o.-... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...", derecho que se basa en el respeto a la libre autodeterminación de la persona, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

el caso de las mujeres integrantes de las instituciones de seguridad pública, éstas pueden elegir y llevar a cabo el proyecto de vida que decidan en cuanto a la maternidad, y por ello deben ser respetadas en su dignidad.

El 31 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación "Decreto que Reforma y Adiciona los Artículos 4o., 5o., 3o y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer", dentro de cuyo decreto se estableció el derecho a la maternidad y la licencia por maternidad, la cual entre sus fines, perseguía garantizar la protección social a la maternidad, buscando proteger la salud de la mujer y del producto de la concepción, y establecer con ello las mejores condiciones para el feliz desarrollo de la familia.

Conforme al parámetro de regularidad constitucional, el derecho a la maternidad además de lo previsto en el citado artículo 4º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado en los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV del mismo ordenamiento supremo, se establece que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación y además se señala que durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; y en la fracción XV, se establece que el patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar el establecimiento, para que resulte la mayor garantía para la salud, la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 132, fracción XXVII, establece dentro de las obligaciones de los patrones el proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos; en su Título Quinto comprendido del artículo 164 al 172 regula el trabajo de las mujeres; expresamente en el artículo 165, se señala que las modalidades que consignan en dichos artículos tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad; el artículo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

166, establece que cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Clarificándose en el artículo 167 de la misma Ley Federal del Trabajo, que son labores peligrosas o insalubres, las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

De igual manera en el artículo 170 de la citada Ley Federal, se contempla dentro de los derechos de las madres trabajadoras que, dentro del período de embarazo, no realizaran trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico o nervioso; de igual manera se contempla el derecho a lactancia materna, al señalarse que en el período de la misma hasta por el término máximo de seis meses, las mujeres trabajadoras tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuanto esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado.

Dentro de los instrumentos internacionales, obligatorios para el Estado mexicano, por disposición expresa del artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la maternidad está reconocido y tutelado, en específico en el artículo 10, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece la protección al derecho a la maternidad al referir "...Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto..."; en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer; así como en el artículo 4 y 11, numeral 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que obligan a todas las autoridades de los Estados Partes a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y del producto, estableciéndose en el inciso referido, la obligación de prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

Aunado a lo anterior que los artículos 4 y 9, fracción III, VI y XXXV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los cuales se señalan como discriminación el prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; impedir el libre ejercicio de la determinación del número y esparcimiento de los hijos e hijas y en general cualquier acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la citada Ley.

Desprendiéndose de lo anterior, que las trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad gozan de especial protección, incluida la estabilidad en el empleo, que en la jurisprudencia comparada como es el caso de la Corte Constitucional de Colombia se conoce como "fuero de maternidad" o "estabilidad reforzada", que exige por parte del Estado una mayor y particular protección.

Tal protección constitucional y convencional hacía las mujeres embarazadas y en situación de maternidad, tratan de lograr una garantía real y efectiva a favor de las mismas, de tal manera que cualquier decisión que se tome contraviniendo el marco constitucional y convencional, será ineficaz, por implicar un trato discriminatorio proscrito en los marcos jurídicos citados, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad y del producto, operando dentro del mismo el interés superior del niño de conformidad con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el derecho a la protección integral de la familia previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal.

De igual manera la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2, numeral 2 consagra para la maternidad y la infancia, cuidados y asistencias especiales, lo cual es congruente con los artículos 46 y 47 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, vigentes en el Estado Mexicano y finalmente es orientadora la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

progresividad del Convenio 3 denominado Convenio sobre la Protección de la Maternidad, en específico en su artículo 3, que tutela el derecho a la maternidad y a la lactancia materna, el Convenio 103, sus artículos 3 y 5 y el Convenio 183 en sus artículos 3 y 10 sobre la Protección de la Maternidad, numerales en los que respectivamente se contienen la protección de la salud, en el que se establece que el Estado Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo y el artículo 10 regula lo relativo a las Mujeres Lactantes, al señalar que la mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo y que el período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

Una vez exploradas las normas jurídicas nacional e internacionales que tutelan el derecho a la maternidad y a la lactancia materna, nos centraremos a la regulación específica de las mujeres integrantes de las instituciones de seguridad pública, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, éstas debe indudablemente observar los parámetros nacionales y convencionales, como base fundamental de su legislación, debiendo por tanto observar el marco normativo señalado en supra líneas y observar en el caso específico lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de cuya fracción se les reconoce a las mujeres en estado de gravidez, el derecho a las prestaciones de seguridad social en materia de maternidad, así como el inciso c) señala que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; y que en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías.

En cuanto a la regulación jurídica en la legislación estatal respecto del derecho humano a la maternidad y la lactancia materna, tales derechos humanos los desprendemos del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al señalarse dentro del mismo en su primer párrafo que en el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados en la propia Constitución local y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; y prosigue en el párrafo segundo y tercero que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y se señala que todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Precisando de igual manera la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y además reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género, señalándose que las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

En la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 23, consagra los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

derechos de las madres trabajadoras, entre los cuales está que, durante el período de embarazo, no realizará trabajos que exijan esfuerzos considerables y que signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación y que durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos, y para realizar la extracción manual de leche cada que sea necesario, en las salas de lactancia que para tal efecto deberá habilitar la institución o dependencia, privilegiando siempre el interés superior del menor y la salud de la madre trabajadora.

En el artículo 23 Quáter de la Ley referida en el párrafo anterior, se establece qué son las salas de lactancia, los cuales se establecen como espacios exclusivos, dignos, cómodos, higiénicos y seguros que ofrecen las condiciones adecuadas para la extracción, almacenamiento y conservación de leche materna bajo normas técnicas de seguridad, dentro de las instituciones y dependencias; así como precisa los requisitos mínimos necesarios para habilitar las salas de lactancia, los cuales son un área, privacidad, comodidad, conservación, accesibilidad, higiene y equipamiento.

Si bien es cierto en el artículo 8 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, se refiere que quedan excluidos del régimen de dicha ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero señala el propio artículo que tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Es necesario mencionar que el Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2022 emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, precisó que la cantidad del personal adscrito a las instituciones encargadas de la función de seguridad pública de las entidades federativas al cierre de 2021 fue de 221,281, incluido el operativo y administrativo, siendo de ese total 26.1% mujeres, es decir, más de 57,754 trabajan en las instituciones de seguridad pública en el país.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Se destaca que respecto a las prestaciones laborales que recibieron las mujeres de las citadas instituciones policiales 19,579, recibieron licencia por maternidad.

De igual manera conforme al Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021, al cierre de 2020 las instituciones encargadas de seguridad pública en el ámbito municipal contaron con 189,495 servidoras y servidores públicos, de los cuales el 21.4% fueron mujeres, es decir, 40,576 fueron servidoras públicas. Y respecto de las prestaciones laborales que recibieron las mujeres servidoras públicas de las instituciones encargadas de seguridad pública, se otorgaron 10,208 licencias por maternidad.

Por lo que respecta a Guanajuato en el año 2021 el estado de fuerza entre hombres y mujeres de la institución de seguridad pública estatal fue de 4,152.

Con la finalidad de conocer el número exacto de mujeres servidoras públicas que desempeñan funciones en las instituciones encargadas de seguridad pública municipal, a través de la Convención Legislativa de Seguridad Pública y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se solicitó el apoyo a los 46 Municipios del Estado de Guanajuato, información relacionada con la cantidad de mujeres integrantes de la institución policial, cuantas de ellas realizan funciones operativas, si existía regulación jurídico-administrativa interna de funciones a desempeñar durante el estado de gestación, número de licencias por maternidad que se recibieron en la institución de seguridad pública del año 2021 al mes de marzo de 2023, así como información relacionada a la manera en que se garantiza el derecho a la lactancia materna y si cuentan en las instalaciones de seguridad pública con sala de lactancia, consulta que arrojó la participación de los siguientes Municipios; los cuales arrojaron los resultados conforme a continuación se expone:

...

En razón de los datos precisados y argumentado que no existe una regulación jurídica en cuanto a las funciones que desempeñan las mujeres integrantes de las instituciones de seguridad pública que realizan funciones operativas durante el estado de gestación y atendiendo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a la naturaleza del trabajo que implican las funciones operativas en las instituciones policiales las cuales comprenden de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato la siguientes: investigación, la cual realizan a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; de prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas, la cual comprende las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción y la función de reacción, a fin de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Funciones que sin duda alguna son peligrosas por la propia naturaleza del trabajo, ello es así toda vez que al realizar investigación, prevención o reacción, en cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el Estado y Municipios de Guanajuato, la integrante de la institución policial podrá en práctica su capacitación táctica, y el empleo de los Protocolos Nacionales de Actuación, como el de Primer Respondiente, de Cadena de Custodia, de Seguridad en Salas, el de Policía con Capacidades para Procesar y el de Traslados; y conforme a la dinámica de los hechos es consustancial en la táctica policial el empleo de los niveles del uso de la fuerza, que van desde la presencia, la persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales hasta la utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

Sin duda alguna las funciones señaladas exigen un esfuerzo considerable por parte de la mujer integrante de la institución policial, y que además significa un peligro para su salud e integridad física durante el periodo de gravidez o bien de la salud del producto; ya que, conforme a la operatividad policial, en inicio deben portar el uniforme y equipo táctico, el cual es la ropa y accesorios especiales, tales como: el chaleco antibalas, cuyas placas pesan aproximadamente 2.7 kilogramos; el tolete, candados de mano, sustancias irritantes en aerosol, mangueras de agua o presión, armas de fuego y explosivos; ropa y accesorios que no son acordes con el cambio físico de la mujer policía durante el periodo de gravidez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De igual manera la dinámica policial implica el cambio de los turnos de trabajo, los cuales van rotando conforme a las necesidades del servicio, estableciéndose dentro de las Ordenes Económicas de Servicios horarios diurnos o nocturnos, conforme al rol de servicios, lo cual implica que las mujeres policías que se encuentren en estado de gestación realicen sus funciones en horario nocturno, o bien que en el caso de detenciones, el turno se extiende, pues después de realizar la puesta a disposición ante el Ministerio Público o bien ante el Juez Cívico, debe llegar a la Comandancia a rendir novedades y entregar el equipo táctico, lo cual genera que el horario laboral se prolongue, y que evidentemente el servicio de la mujer policía, cuando está en estado de gestación, no puede ser el mismo que desempeñaba ordinariamente, pues el propio estado de gestación implica que debe tener consigo mismos cuidados especiales a fin de salvaguardar su propia salud y la del producto.

El cambio temporal de funciones durante el periodo de gestación de las mujeres policías, se debe dar en los términos del artículo 85, fracción X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se precisa que el cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, disposición jurídica que encuentra su correlativo en el artículo 77, fracción X de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, cuyo epígrafe refiere las normas mínimas de la carrera policial y en cuya fracción es idéntica a la cita de la Ley General.

Se reitera que el cambio de la integrante de la institución de seguridad pública de un área operativa a otra de distinta especialidad durante el periodo de gestación tiene como propósito salvaguardar la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción, incluyéndose además en la presente iniciativa el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la lactancia materna.

Así mismo la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato en su artículo 1º señala que dicha ley tiene por objeto constituir, vigilar y regular el Servicio Profesional de Carrera Policial de los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de Guanajuato y sus Municipios en los términos del artículo 21



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de la Constitución Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en el artículo 40 relativo al proceso de promoción de grados, se hace la precisión que las mujeres participantes que se encuentren en estado de gravidez, estarán exentas de la evaluación de capacidad física y de cualquier otra en la que su condición pueda impactar en los resultados, solicitud de excepción que deberá acreditar mediante el certificado médico respectivo y de igual manera en el artículo 65 de la misma ley en el que se regula lo relativo a las licencias, permisos y comisiones refiere que el trámite de las mismas los integrantes de las Instituciones Policiales se observará lo establecido por las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato y demás normatividad administrativa aplicable, condiciones que contemplan en sus artículos 83 se regula la incapacidad por maternidad y en el artículo 84 regula los descansos por periodos de lactancia.

Ante tal escenario, surge la imperiosa necesidad de legislar a favor de las mujeres integrantes de las instituciones policiales, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la maternidad y a la lactancia materna, teniendo por objeto la presente iniciativa superar el vacío legal respecto a las funciones que deberán desempeñar las mujeres de las instituciones policiales durante el período de gravidez, cuando sus funciones son de naturaleza operativa, ello con el fin de preservar la salud de la mujer y el producto de la concepción, por ser ese el tiempo razonable en el que es posible preservar la salud de ambos.

Virtud a lo anterior, las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en nuestro compromiso con las y los guanajuatenses, y en específico en razón del reconocimiento y admiración que nos merecen todas las mujeres que laboran en las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, cuya labor es dar la vida por todas y todos los guanajuatenses, y conscientes de que son personas con un alto nivel de riesgo, consideramos más que necesario legislar a favor de las mujeres integrantes de las instituciones policiales del Estado de Guanajuato y de sus Municipios, que realizan funciones operativas, cambiándolas de manera temporal de funciones durante el periodo de gravidez, a fin de salvaguardar la salud de la madre y del hijo; preservando la salud de la mujer y del producto de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

concepción y además que el derecho a la lactancia materna se haga efectivo por parte de las instituciones policiales a las cuales pertenecen.

(...)

III. Sobre el contenido normativo de la iniciativa

1. *Que las mujeres pertenecientes a instituciones policiales y se encuentren en estado de gravidez, tengan la oportunidad de ser cambiadas del área operativa a cualquier otra que no ponga en riesgo su salud y la del producto; así como a que les sea garantizado el derecho humano a la lactancia materna.*

La opinión consolidada del poder ejecutivo indicó en lo medular:

(...)

3.2 *Respecto al entorno ocupacional —es decir, el espacio de relación con la comunidad en la que deben cumplir con sus funciones— en el que se desempeñan las y los integrantes de las instituciones policiales suelen señalarse los riesgos de estar en situaciones que pueden afectar su integridad física y psicológica o su libertad: la dimensión peligro. Los policías saben que en cualquier momento puede ocurrir una situación con esas características. Es decir, se trata del lugar que otorgan a los peligros percibidos asociados a su función. Estos «peligros» se relacionan directamente con su capacidad coercitiva y su condición de autoridad.⁶*

En este contexto, toman relevancia las principales funciones que suelen asociarse al trabajo de las policías preventivas: la aplicación de la ley, en el sentido de disuadir o reprimir delitos y faltas que vayan a cometerse o se estén cometiendo; el mantenimiento del orden, como la regulación de una serie de comportamientos o situaciones de convivencia que no están, al menos directamente, relacionadas con conductas ilegales, y la prestación de una serie de servicios a la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ante estos riesgos, es importante la adopción de medidas que garanticen a las mujeres embarazadas o lactantes a no desempeñar un trabajo que haya sido determinado como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

3.3 *Aunado a lo anterior, se estima que la lactancia materna es una de las formas más eficaces de garantizar la salud y la supervivencia de los niños. Por ello, generar acciones que contribuyan al impulso, normalización y prolongación del periodo de la lactancia materna, protegiendo y fomentando desde nuestra legislación el derecho a amamantar es adecuado.*

De igual manera, se estima oportuno considerar que, en la Declaración de Innocenti sobre la Protección, Promoción y Apoyo de la Lactancia Materna, de Agosto de 1990, en Florencia, Italia se señala que: dentro de los beneficios de la lactancia materna está el que provee una nutrición ideal para los niños y contribuye a su saludable crecimiento y desarrollo; reduce la incidencia y la severidad de las enfermedades infecciosas, por lo tanto disminuyendo la morbilidad y la mortalidad infantil; contribuye a la salud de la mujer reduciendo el riesgo de cáncer ovárico y del pecho y por aumentar el espaciamiento entre embarazos. Además, indica que deben ser eliminados todos los obstáculos a la lactancia materna dentro del sistema de salud, del lugar de trabajo y de la comunidad.

(...)

4.2 *En dicho sentido, se estima necesario ponderar que, a efecto de que los ayuntamientos puedan prever los recursos necesarios para la implementación de las salas de lactancia, se realice el impacto presupuestal en los términos de los artículos 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.*

Aunado a lo anterior, podría valorarse la incorporación de una disposición transitoria que prevea un plazo que permita la implementación progresiva de las mencionadas salas de lactancia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Se recibieron comentarios por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, manifestando lo siguiente:

(...)

Con base en el marco normativo antes expuesto, se comparte lo siguiente:

1.- Que las personas que forman parte de los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidas del régimen de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

2.- No obstante lo anterior, de acuerdo a la Constitución federal, las personas que forman parte de los cuerpos de seguridad pública tienen el derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, además de que se registrarán por sus propias leyes.

3.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo 77, fracción IX, dispone que las personas integrantes de las instituciones policiales podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

Bajo este contexto, se coincide con la iniciativa, en el sentido de que la maternidad muchas veces se materializa como una dificultad en la actividad policial de las mujeres y, en tal virtud, constituye uno de los factores determinantes de su permanencia en las instituciones de seguridad pública; de modo que, se valora positivamente que en la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios, se garanticen de manera expresa y reforzada los derechos humanos de las mujeres policías durante su embarazo, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo su salud y la del embrión o feto durante el embarazo y también se les garantice el derecho a la lactancia.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que las disposiciones de protección social brindadas a las mujeres deben estar orientadas al fortalecimiento gradual y progresivo en la promoción de la igualdad de género lo que, en este caso en concreto, abarcaría a las mujeres que integran las instituciones policiales del Estado de Guanajuato y sus municipios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Asimismo, se sugiere que la norma precise con claridad que el cambio de área operativa será desde el momento mismo en que se tenga conocimiento del embarazo, a efecto de que no se condicione a un plazo determinado o a que se trate de un embarazo de alto riesgo, para que se maximicen los alcances protectores de la iniciativa.

(...)

Se recibieron comentarios de diversos Ayuntamientos, tales como Doctor Mora, Romita, Silao de la Victoria y León, destacando de ellos los siguientes:

Silao de la Victoria:

(...)

De un análisis al texto anterior se puede apreciar un factor de suma relevancia en cuanto a la finalidad buscada, el cual es "El Periodo de Aplicabilidad de la Medida de Prevención".

Es decir, en síntesis, la propuesta es concebida para que la mujer policía durante el tiempo de gravidez sea asignada a un área distinta, al área operativa.

Lo anterior tiene como finalidad no poner en riesgo la salud de la mujer y la del producto.

De lo plasmado surge la incógnita en cuanto a si con tal medida se garantizan los objetivos buscados, para lo cual es preciso atender a las particularidades humanas en que se ven inmersas las mujeres en estado de gravidez, para lo cual me permito indicar que constituyen un hecho notorio y es del conocimiento social que las mujeres gestantes comienzan a experimentar una serie de cambios fisiológicos que tienen un impacto relevante en su vida cotidiana.

(...)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En conclusión, existen factores y particularidades que se deben tomar en consideración para determinar la periodicidad en que debe estar vigente la medida preventiva, es decir, para garantizar la salud de la madre y su hijo deben considerarse los trastornos que podrían presentarse con posterioridad al parto y a partir de ello determinar el tiempo en que debe prevalecer el cambio de área laboral de la mujer que forme parte del servicio, lo cual dicho en otras palabras la medida debe prolongarse aún más allá del parto y durante el tiempo que en específico resulte aplicable y determine este órgano legislativo.

SEGUNDO. Como se ha referido el objeto de dicha iniciativa es precisamente superar el vacío legal respecto de las funciones que deberán desempeñar las mujeres de las instalaciones policiales durante el periodo de gravidez, lo anterior abre la posibilidad a realizar un análisis respecto a la efectividad buscada.

Resulta esencialmente necesario atender a la naturaleza laboral de las distintas áreas de las instituciones de seguridad pública en relación con las particularidades humanas de las mujeres gestantes y en el periodo pos-parto mencionadas en el punto anterior.

Las áreas laborales de las instituciones de seguridad pública distintas a "las áreas operativas" conllevan una actividad laboral específica como otras áreas de la administración, sin embargo, el esfuerzo que estas últimas implican no necesariamente evita someter a un estrés o esfuerzo físico o mental que pudiera perjudicar la salud de las mujeres gestantes o que se encuentren en el periodo pos-parto, así como el de sus bebés.

Es decir, atendiendo a las diferentes áreas en que puedan ser asignadas provisionalmente, durante el tiempo que dure la medida de cambio del área operativa podrían encontrarse sometidas a jornadas laborales de estrés que impliquen un esfuerzo mental al cual no se encuentran acopladas, nocturnas o en horarios que pudiesen potenciar los trastornos que en su caso pudiesen presentar.

De ahí que las incógnitas no pueden considerarse superadas simplemente con el cambio de área laboral de las mujeres gestantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ahora bien, atendiendo el desarrollo de las actividades policiales y a falta de difusión o del conocimiento administrativo correspondiente, no siempre las mujeres que se encuentran en el supuesto multireferido tienen conocimiento de las gestiones que podrían iniciar con motivo de la condición de gravidez; de ahí que podría ser factible que el personal administrativo de oficio inicie lo conducente para realizar el cambio de área materia de la iniciativa que ahora nos ocupa.

En conclusión, consideración de su servidor la Honorable Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso así como la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato, deben tomar en cuenta, fijar una jornada laboral de máxima de ocho horas, con los lapsos de descanso y alimentación necesarios, en un turno de preferencia diurno y con la flexibilidad que permita a las mujeres en estado de gravidez y pos-parto acudir a recibir atención médica cuando así lo requieren, medidas que deberían estar vigentes por el tiempo que dure la medida de prevención de cambio de área, y a efecto de obtener lo anterior el personal administrativo de oficio podrá iniciar lo conducente para realizar el cambio de área materia de la iniciativa que ahora nos ocupa cuando se percaten del estado de gravidez de la mujer en estado de gravidez.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. Se me tengan realizado las observaciones a que se contrae el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Se me tenga proponiendo sean considerados los trastornos que podrían presentarse con posterioridad al parto y a partir de ello determinar el tiempo en que debe prevalecer el cambio de área laboral de la mujer que forme parte del servicio, lo cual dicho en otras palabras sea sometido a consideración la necesidad de prolongar la medida aún más allá del parto y durante el tiempo que en específico resulte aplicable.

TERCERO. Se me tenga proponiendo sea tomado en consideración, fijar una jornada laboral de máxima de ocho horas, con los lapsos de descanso y alimentación necesarios, en un turno de preferencia diurno y con la flexibilidad que permita a las mujeres en estado de gravidez y pos-parto acudir a recibir atención médica cuando



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

así lo requieren, medidas que deberían estar vigentes por el tiempo que dure la medida de prevención de cambio de área, y a efecto de obtener lo anterior el personal administrativo de oficio podrá iniciar lo conducente para realizar el cambio de área materia de la iniciativa que ahora nos ocupa cuando se percaten del estado de gravidez de la mujer en estado de gravidez.

León:

(...)

En ese sentido, conscientes de la omisión que actualmente existe en la Ley del Servicio Profesional de carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, valoramos positiva la propuesta de reforma pues es importante evitar que las mujeres durante su embarazo realicen esfuerzos considerables que signifiquen un peligro para su salud en relación a su gestación, por ello, el objeto de esta iniciativa es muy loable, además que contribuye al cumplimiento de las siguientes normas:

(...)

Por todo lo anterior, nos manifestamos a favor de la propuesta y refrendamos nuestro compromiso para seguir salvaguardando y trabajando a favor de los derechos humanos de la ciudadanía, asimismo, consideramos que las mujeres durante su embarazo no deben encontrarse ante una disyuntiva entre optar por su derecho a la salud y el derecho a un trabajo remunerado, pues es precisamente en la intersección entre estos derechos, que nos corresponde como autoridades en el ámbito de nuestra competencia proteger, y garantizar el reglamentando mandato constitucional introducido en los artículos 4° y 123 de la Carta Magna.

(...)

IV. Valoraciones sobre el contenido de la iniciativa y consideraciones al respecto.

Los Derechos Humanos tienen como objetivo la protección de la vida, la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

libertad, la justicia, la igualdad, la integridad de las personas ante la autoridad, reconociendo que la dignidad es un atributo inherente a los seres humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo de su artículo 4, establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos¹ y en armonización a dichos derechos se encuentran la Constitución Local.

En concordancia con lo anterior, se encuentran los derechos de las mujeres que abarcan cualquier aspecto de vida como la educación, la participación política, el bienestar económico, el no ser objeto de violencia y sobre todo la salud.

La maternidad para una mujer es una experiencia de vida pues engloba un conjunto de fenómenos desarrollados, que van más allá de una sola disciplina, es decir, maternidad no es solo el hecho de que biológicamente ocurra el proceso de reproducción, sino que representa la generación de un nuevo ser humano, para lo que es necesaria la integración de otras dimensiones y visiones.²

La Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio sobre la protección de la maternidad (C183) estipula que, (artículo 3 y 4) todo miembro deberá de adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo, contando

¹ Artículo 4, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Definición de maternidad. Psicología. <https://conceptodefinicion.de/maternidad/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

con una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo.³

En tal sentido el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de garantías y derechos en materia laboral para las mujeres entre ellas evitar trabajos que exijan esfuerzo y signifiquen peligros para la salud de la mujer y su hijo, licencia por maternidad con la seguridad de percibir sueldos y salarios íntegros.

Asimismo el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las mujeres en estado de gravidez, el derecho a las prestaciones de seguridad social en materia de maternidad, así como el inciso c) señala que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; y que en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías.

No obstante lo anterior la propia Carta Magna hace una diferenciación del personal de seguridad y defensa, el cual no está comprendido dentro del régimen ordinario de las y los trabajadores del Estado, sino que por la naturaleza de sus funciones estos han de tener un régimen laboral especial; porque resulta obvio distinguir las labores policiacas, respecto del trabajo ordinario de los servidores del Estado, a fin de armonizar las condiciones de su trabajo con los requerimientos especiales de su función, sin marginarlos de

³ Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000. Organización Internacional del Trabajo. Núm. 183, artículo 3 y 4.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

contar con un régimen laboral.⁴

La Ley Federal del Trabajo⁵ establece obligaciones a los patrones, entre otras, la de proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos, regulando además el trabajo de las mujeres y la protección de la maternidad y la lactancia.

Dicha Ley en su artículo 166, establece que cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

De igual manera precisa el artículo 167 de la misma Ley, que son labores peligrosas o insalubres, las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

En la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato⁶, consagra los derechos de las madres trabajadoras, entre ellos el que no realicen trabajos que exijan esfuerzos considerables y que signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación y que durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a

⁴ Vargas Morgado, Jorge, Servidores excluidos del Apartado B del artículo 123 constitucional, IIJUNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/45.pdf>.

⁵ Artículo 132, fracción XXVII de la Ley Federal del Trabajo.

⁶ Artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

sus hijos, y para realizar la extracción manual de leche cada que sea necesario, en las salas de lactancia que para tal efecto deberá habilitar la institución o dependencia, privilegiando siempre el interés superior del menor y la salud de la madre trabajadora.

Quienes integramos al Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones consideramos que, a pesar de existir todo un marco legal para asegurar y garantizar la salud de las mujeres durante su maternidad, aún existe un vacío en relación con las funciones de las mujeres integrantes de las instituciones policiales, las cuales requieren un esfuerzo mayor pues se suma a sus obligaciones del servicio, el enfrentar desafíos de su vida cotidiana y desarrollo personal.

Se coincide con los iniciantes cuando indican que se debe salvaguardar para las mujeres integrantes de instituciones policiales, la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción; así como promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la lactancia materna.

Las funciones policiales establecidas en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato⁷ son la investigación, la cual realizan a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; de prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas, la cual comprende las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción y la función de reacción, a fin de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

De las funciones referidas en el párrafo que antecede se desprende que las

⁷ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

mismas implican un grado de riesgo y peligrosidad, lo cual para una mujer en estado de gravidez ponen en riesgo no sólo su vida sino también la del producto.

Es por lo anterior, que esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones ha considerado la importancia de fortalecer el andamiaje jurídico para establecer en la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, la protección de las garantías de los derechos durante el período de gravidez, con la posibilidad del cambio del área operativa a otra distinta que no ponga en riesgo la salud de la mujer policía y ni la del producto y además que se les garantice el derecho a la lactancia materna.

La visión de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue considerada en el presente dictamen, pues incide en el Objetivo de Desarrollo Sostenible, específicamente en el Objetivo 5 Igualdad de género, meta 5.6, Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, así como el Objetivo 8, Trabajo decente y efectivo, meta 8.8. Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores.

V. Modificaciones a la iniciativa.

En cuanto a la ampliación del alcance de la iniciativa.

Quienes integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, derivado de los comentarios y opiniones vertidas en el foro de consulta realizado con diversas mujeres policías, consideramos ampliar el alcance de la propuesta inicial para establecer que además de que, durante el periodo de gravidez se le conceda un cambio del área operativa a otra distinta que no ponga en riesgo su salud, también se establezca que tendrán derecho a cualquier acción integral de salud reproductiva y seguimiento gestacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dicha consideración se establece de forma general, dejando al municipio la libertad para regular dichas acciones de conformidad a sus condiciones y su facultad reglamentaria establecida en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como refieren los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Carta Magna garantiza a los municipios la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo, por lo que la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, no puede intervenir en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas en lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio.⁸

Las acciones integrales de salud reproductiva y seguimiento gestacional se encaminan a todas aquellas que administrativamente puedan estar realizando los mandos jerárquicos tanto del Estado como de los municipios, con la finalidad de garantizar la mayor protección a la mujer policía, no sólo durante el periodo de gravidez sino también en el parto y el posparto.

Entre algunas de dichas acciones, se priorizan los cambios de horarios y jornadas laborales, es decir que se le permita a la mujer en periodo de gestación y desde el momento de dar aviso de su gravidez, las condiciones

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia P./J. 45/2011 (9a.), Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 302, Registro digital: 160764.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

necesarias para poder realizar sus actividades en un horario flexible que le garantice el descanso necesario para sobrellevar el periodo de gestación.

Otra de las acciones a las que se encamina esta reforma son aquellas que aseguren las condiciones y espacios físicos dignos para que la mujer posterior del parto, se le garanticen el derecho a la lactancia materna, tal y como lo establece ya el marco jurídico mencionado.

De igual forma quienes integramos esta comisión dictaminadora, nos hacemos sabedores de que en diversas ocasiones existen circunstancias posteriores al parto de la mujer, que la pueden afectar física y emocionalmente, por lo que, en estos casos, y con una visión humanista, es difícil que emocionalmente puedan regresar de forma rutinaria a las actividades operativas, en virtud a que, por la propia naturaleza de sus funciones se requiere de toda su integridad física y psicológica, por lo que como parte de las acciones de seguimiento gestacional se acompañe y apoye a la mujer con condiciones laborales que le permitan alcanzar el estado emocional necesario para integrarse de nueva cuenta las funciones operativas.

Asimismo, se considera que la mujer policía en estado de gestación debe dar aviso a su superior jerárquico, respecto a su estado de gravidez, con la finalidad de que, a partir de ese momento, tenga la oportunidad de acceder a dichos derechos.

Incluir en el decreto de reforma acciones integrales de salud reproductiva y seguimiento gestacional, representa un enfoque holístico y humanista e inclusivo que promueve la salud y el bienestar de las mujeres embarazadas en el entorno de las instituciones de seguridad pública, con la finalidad de atender de manera integral las necesidades de las mujeres durante el embarazo, parto y posparto, motivando la adición de un párrafo tercero a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

fracción II del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato.

De igual manera de la mesa de trabajo realizada con los funcionarios del poder ejecutivo, se reconsideró que la iniciativa únicamente acota el beneficio de la reforma a las mujeres que realizan funciones operativas dentro de la institución de seguridad pública, y con ello se limita el derecho y la norma a las mujeres policías que realizan funciones de investigación, prevención o reacción, dejando de lado a las mujeres de las instituciones policiales que realizan otras funciones dentro de la institución de seguridad pública que también pueden implicar un riesgo para su salud y la del producto durante el período de gravidez, por lo que se considera conveniente, suprimir la acotación de funciones operativas, para ampliar la protección de la reforma a toda aquella mujer de la institución de seguridad pública ya estatal o municipal que requiera ese cambio de funciones de área a la cual se encuentra adscrita a otra diversa para salvaguardar su integridad y la del producto.

En cuanto al artículo transitorio.

Quienes integramos la comisión dictaminadora y derivado de los comentarios y sugerencia emitidas por la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, se considera adicionar un artículo transitorio para establecer que los municipios tendrán un plazo a partir de la entrada en vigor de la reforma para realizar los ajustes normativos correspondientes, así como prevenir los recursos presupuestales para dar cumplimiento al decreto de reforma.

En tales condiciones se establece un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la reforma para tal fin y por lo que respecta al tema presupuestario se considera pertinente que estos deberán integrar de manera progresiva en su presupuesto, los recursos para su cumplimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Lo anterior con la finalidad de que tanto el Estado como los Ayuntamientos puedan integrar y planear de manera progresiva en su presupuesto, las acciones relacionadas al acondicionamiento de las salas de lactancia para las mujeres integrantes de las instituciones policiales que se encuentren en periodo de lactancia y con ello dar cumplimiento a sus derechos humanos materia de la reforma.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero a la fracción II del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 10. Quienes formen parte del Servicio tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Gozar de las ...

En el caso de las mujeres, tendrán derecho durante el período de gravidez a ser cambiadas de su área de adscripción a otra distinta, con el fin de no poner en riesgo su salud y la del producto; así como a que les sea garantizado el derecho humano a la lactancia materna y acceder a acciones integrales que garanticen su salud reproductiva y seguimiento gestacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los derechos referidos en el párrafo anterior surten efectos a partir del aviso de gravidez que realice la integrante de la institución de seguridad pública a su superior jerárquico.

III. a XV. ...”

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. En el caso de la integrante de la institución de seguridad pública que al momento de entrada en vigor del presente decreto se encuentre en estado de gravidez, le será aplicable el derecho al cambio de adscripción.

Artículo Tercero. El cambio de adscripción al que acceda la integrante de la institución de seguridad pública en estado de gravidez no implicará la disminución en sus percepciones, ni afectará sus derechos laborales.

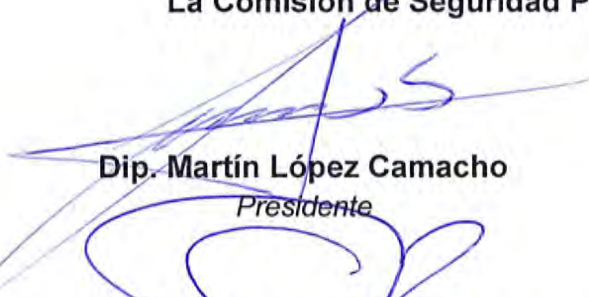
Artículo Cuarto. Las instituciones de seguridad pública tendrán un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las previsiones o adecuaciones normativas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente decreto.

Artículo Quinto. Las autoridades correspondientes deberán integrar de manera progresiva en su presupuesto, los recursos para el cumplimiento del presente Decreto.

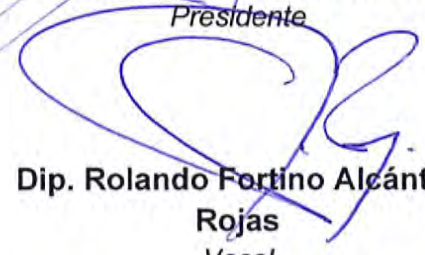


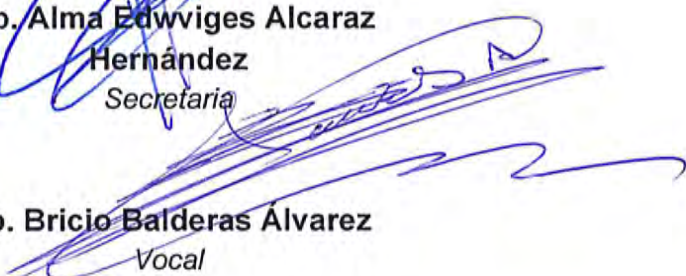
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

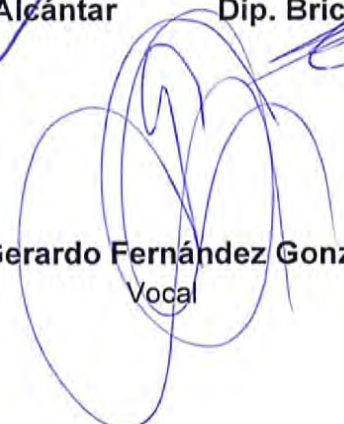
Guanajuato, Gto., a 09 de octubre de 2023
La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones


Dip. Martín López Camacho
Presidente


**Dip. Alma Edwviges Alcaraz
Hernández**
Secretaria


**Dip. Rolando Fortino Alcántar
Rojas**
Vocal


Dip. Bricio Balderas Álvarez
Vocal


Dip. Gerardo Fernández González
Vocal